

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET) http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA QUERELLA POR INJURIA

RESUMEN:

En el presente informe se exponen características generales sobre la querella en los delitos de acción privada como es el caso de la injuria y lo srequisitos que debe contener. Estas características se hacen evidentes en la normativa y doctrina. En la última parte, correspondiente al voto del Tribunal de Casación Penal se ve en forma explíicta el efecto de la contestación extemporánea de la misma.

Índice de contenido		
1	DOCTRINA	1
_	a)Delitos de acción privada: la querella	• • :
	b. Forma y contenido de la querella. Facultad de disposición de la acción	a
	c. El procedimiento	• • .
	b)La querella y su delimitación jurídica	
	B) Competencia jurisdiccional	
2	NORMATIVA	
	[Código Procesal Penal]	
3	JURISPRUDENCIA	
	[Tribunal de Casación Penal]	.20

1 DOCTRINA

[Calvo, Gerardo¹]



a) Delitos de acción privada: la querella.

Es el artículo 81 del Código Penal, al igual que algunas leyes especiales el que establece cuáles son los delitos de acción privada. Ese artículo dispone que son delitos de acción privada: la injuria, la calumnia, la difamación, el incumplimiento de deberes familiares en sus diversas formas y la propaganda desleal. De acuerdo con esa misma norma, estos delitos pueden ser perdonados por el ofendido o sus representantes legales. Si los ofendidos fueren varios, cada uno de ellos puede otorgar el perdón separadamente; y si los responsables fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos favorecerá a los demás, pero no producirá ningún efecto en quien se niegue a aceptarlo.

A su vez, el artículo 80 de ese Código indica que la acción penal y la pena se extinguen, entre otros motivos, por el perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Por su parte el último párrafo del artículo 6 del Código de Procedimientos Penales prevé que la acción privada se ejercerá por medio de la querella, en la forma especial que ese Código establece (artículos 428 y ss.).

Todo el contenido de las anteriores disposiciones pone de manifiesto que los llamados delitos de acción privada tienen en nuestra legislación —al igual que prácticamente en todas las demás — un trato diferente a los de acción pública y sobre ello nos ocuparemos de seguido.

Diametralmente opuestos son los criterios y fundamentos que justifican la existencia de la acción penal privada proveniente de un determinado delito, en relación con los ya examinados sobre la acción penal pública.

La acción penal privada constituye prácticamente un resabio del sistema acusatorio. En ella —se considera— no existe un interés público para el castigo de su autor, sino que el particular ofendido, a quien le pertenece enteramente, es la única persona quien puede decidir sobre la oportunidad y conveniencia de someterlo a un proceso, dada la naturaleza estrictamente privada de los intereses que lesiona, de lo cual se deriva que el particular ofendido tiene un poder absoluto de disposición sobre



ella, no sólo para decidir si da lugar a un proceso, sino también para suspenderlo o terminarlo en cualquier momento, independientemente del estado en que se encuentre y aún después de terminado, su voluntad incide sobre la extinción de la pena impuesta. Se mantiene en el Ordenamiento jurídico positivo por la necesidad de otorgar al ofendido una consideración especial, para quien el juzgamiento de la ofensa puede ser inconveniente (pero no es del todo exacto que el Estado no tenga interés en que ese tipo de delitos sean juzgados) y por ese motivo es que se le otorga la titularidad y el poder de disposición de dicha acción.

La acción procesal le es concedida porque es el único medio de hacer valer el derecho sustantivo que la ley le confiere: el de provocar la represión con exclusión de toda otra persona.

Ante esa situación la ley procesal únicamente puede regular la manera en que este derecho puede ser ejercido, que es mediante la querella (art. 6 C.P.P.) y conforme al procedimiento especial que la misma ley prevé (arts. 428 y ss.).

a. La querella: concepto:

querella es pues el medio procesal por el cual se debe ejercitar la acción penal privada, siempre y cuando se presente en la forma y con el contenido que la ley exige, ante el tribunal competente para conocer de ella (arts. 428 y 431) y está sujeta a un procedimiento especial, cuyas características principales lo constituyen la circunstancia de que en él no se da la fase de instrucción -formal o sumaria- propia de los delitos de acción pública y además, que en ese procedimiento no tiene intervención alguna el Ministerio Público. El ofendido ocupa su lugar de acusador. Es en este tipo de delitos en los que el particular ofendido tiene entonces en el aspecto penal, una activa y esencial participación, por constituir una de las partes principales del proceso y le corresponde, por ser el titular de esa acción y único la demostración de la existencia del delito y culpabilidad de su autor en él. No obstante, también puede ese proceso como actor participar en civil, demandando reparación pecuniaria de los daños y perjuicios que se le hubieren causado (art. 428).



b. Forma y contenido de la querella. Facultad de disposición de la acción.

La querella deberá ser presentada personalmente o por medio de mandatario con poder especial, por escrito y con una copia para cada querellado y tiene necesariamente que contener, bajo pena de inadmisibilidad, siguientes requisitos: el los a) apellidos y domicilio del querellante y en su caso, también los mandatario; b) nombre, apellidos y domicilio el querellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva identificarlo; C) una relación clara, precisa circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere; ch) si se ejerciere la acción civil, la solicitud concreta de la reparación que se pretenda, de acuerdo con el artículo 57; d) las pruebas que se ofrezcan, acompañándose: 1) la nómina de los testigos, con indicación del nombre, apellidos, profesión, domicilio y hechos sobre los cuales deberán ser examinados; y 2) cuando la querella verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento que a criterio del accionante las contenga, si fuere posible presentarlo; e) la firma del querellante, cuando se presentare personalmente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario, o debidamente autenticada por un abogado (art. 431).

El querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal, en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales (art. 432).

El querellante podrá desistir de su acción expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores (art. 433). Esta norma pone de manifiesto la posibilidad de disposición que el ofendido tiene de la acción privada. A él le pertenece enteramente.

No obstante, la ley también prevé situaciones en las cuales dicha acción se tendrá por desistida: es el caso del denominado desistimiento tácito, que es una especie de sanción hacia el ofendido querellante, cuando no mostrare interés en la debida tramitación de la causa. Dicho desistimiento opera, si el



procedimiento se paralizare durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y esto no lo instaren dentro del tercer día de notificárseles el decreto, que se dictará aun de oficio, por el cual se les prevenga el motivo de su silencio; cuando el querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación, si fuere posible, o en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquélla; cuando muerto o incapacitado el querellante, no compareciera ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad (art. 434).

Cuando el tribunal declare extinguida la pretensión penal por desistimiento — expreso o tácito— del querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido, a este respecto, otra cosa (art. 435).

c. El procedimiento.

El procedimiento que como hemos dicho, carece de la etapa de investigación previa, propia de los

delitos de acción pública, consta básicamente de dos etapas; una inicial de conciliación, con la cual eventualmente concluye el proceso y la otra, de continuarse el mismo, consiste en el juicio propiamente dicho. De ello se desprende que el tribunal competente para conocer y resolver los asuntos por delitos de acción privada es un tribunal de juicio, que entre nosotros lo es el juez penal. Existe una excepción sobre este particular y la es de que en tratándose de los delitos previstos y sancionados por la Ley de Imprenta, que también son de acción privada, su conocimiento compete a la Sala Tercera de Casación Penal y mediante otro procedimiento específico que esa misma ley prevé.

Pues bien, presentada la querella ante el juez penal, de cumplir con los requisitos exigidos, él convocará a las partes a una audiencia de conciliación, remitiendo al querellado una copia de aquélla. A la audiencia podrán asistir los defensores. Cuando no concurra el querellado, el juicio seguirá su curso (art. 436). No obstante, cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso



documentos que no estén en su poder, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación (art. 437).

Cuando las partes llequen a un acuerdo y se concillen en audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan otra cosa. Tratándose de injuria, calumnia o difamación, si el querellado se retracta audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime (art. 438). El tribunal podrá ordenar la prisión adecuada preventiva del querellado, previa información sumaria y después de recibir su declaración, solamente cuando, además de concurrir los requisitos previstos en los artículos 286 y 291, lo cual resulta difícil por las penas tan bajas y a veces tan sólo de días multa, con que se castigan esta clase de delitos. Pero tal medida se tomará cuando hubiere motivos graves para creer que tratará de eludir la acción de la justicia. Cuando el querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del querellado, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sin necesidad de hacer depósito alguno (art. 439).

Si el querellado no concurriere a la audiencia de conciliación, o no se produjere ésta o la retractación, será citado para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca pruebas con arreglo al artículo 431, inciso 5) (ya visto), sin perjuicio de que el querellado, dentro de ese término, oponga excepciones previas, incluso la de falta de personería (art. 441).

Una vez vencido el término de citación a juicio, o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del proceso, se fijará día y hora para el debate y para lo cual rigen las mismas normas de designación de vista del juicio común. El acusador privado deberá depositar los viáticos de testigos, peritos e intérpretes que residieren fuera del sitio del que se realizará el debate (arts. 354, 355, 358, 442).

El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones que rigen para el juicio común, en el que el querellante tendrá las mismas facultades y obligaciones que corresponden al Ministerio Público,



en los casos en que éste debe intervenir. Esto quiere decir que el querellante puede establecer incidencias, recursos, interrogar al acusado, testigos y peritos, ofrecer nuevas pruebas para mejor resolver y emitir conclusiones. El querellante deberá actuar con patrocinio letrado, es decir, que deberá representarlo un abogado.

El artículo 443 dispone que el querellante podrá ser interrogado pero no se le requerirá juramento. Tal prohibición en realidad no tiene una clara justificación, pues en tratándose del ofendido, es él quien mejor podrá informar sobre la existencia de los hechos. En todo caso, en cuanto a las consecuencias prácticas de esa situación, consideramos que en realidad no hay ninguna, pues a pesar de que no se le juramenta, el tribunal mantiene su potestad de valorar su deposición de la manera que mejor estime y todo conforme a las reglas de la sana crítica, que es el sistema de valoración de prueba vigente entre nosotros (art. 393, párrafo 2). Tampoco incide la no juramentación del querellante en cuanto a que eventualmente se le exija responsabilidad por falso testimonio, yaque el artículo 314 del Código Penal, que es el que prevé y sanciona esa figura, no establece, dentro de los elementos constitutivos del tipo, la juramentación del testigo (esa sería la calidad del querellante ofendido), exigiéndose tan sólo que la falsedad sea hecha ante autoridad competente. La única importancia de la no juramentación del querellante ofendido sería en el caso de acumulación de causas por ofensas recíprocas (calumnia, injuria o difamación), pues en ese supuesto, el ofendido sería a la vez acusado y es obvio que a éste no se le juramenta.

Si el querellado o su representante —cuando esto último pueda darse (art. 86), para los delitos castigados sólo con días multa—no comparecieren al debate, se procederá en la forma dispuesta por los artículos 362 (acusado ausente del debate) y 364 (fuga del acusado).

Finalmente, la sentencia en este tipo de juicios por acción privada será ejecutada con arreglo a las disposiciones comunes. En el juicio por calumnias, injurias o difamación, podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia a costa del vencido, (artículo 445) y en cuanto a recursos, también se aplicarán las normas comunes (artículo 446).

Queda clara entonces la absoluta y plena intervención que tiene el ofendido en la promoción, ejercicio de la acción y participación



en el proceso, en los delitos de carácter privado, lo que no ocurre en aquellos de acción pública, ni en los de acción pública de instancia privada.

Sin embargo y como ya lo hemos adelantado, en otras legislaciones se dan soluciones diferentes en lo que se refiere a la participación del ofendido en el proceso penal, en lo que atañe a delitos de acción pública. Conviene por eso referirnos sobre ese particular, haciendo un especial comentario a lo dispuesto por la legislación alemana, en lo que se podría llamar la intervención en el proceso del acusador adjunto.

[Ruiz, Daniel²]

b)La querella y su delimitación jurídica.

A) Ámbito de aplicación

En este aparte nos avocaremos al estudio de la acción privada en nuestro país según su legislación actual, tocando temas de suma importancia como lo son, tanto los órganos competentes a quien corresponde conocer de esta materia como cuales delitos son los que se ventilan a través de este proceso.

Existe a nivel doctrinal una separación tajante defendida por algunos tratadistas entre lo que son normas procesales y materiales, pero es lo cierto que dicha separación adolece de algunos defectos: en primer lugar por la necesidad de incluir reglas estrictamente procesales en las legislaciones de fondo, y en segundo lugar por la imposibilidad de abstraer lo formal de lo material, o sea que tanto las normas denominadas procesales como las sustantivas llevan en sí implícito un soporte elemental ajeno a su propia naturaleza, vemos entonces la imposibilidad de desligar a la querella, como prototipo de procedimiento en los delitos de acción privada, de las figuras penales que pueden elevarse a conocimiento de la vía jurisdiccional por medio de este



proceso.

De esta manera el articulo 81 del Código Penal, fija el ámbito de aplicación de los tipos penales que se ventilarán por medio del trámite de la querella. Estos ilícitos según el orden del artículo precitado son los siguientes:

- a) La injuria
- b) La calumnia
- c) La difamación
- d) El incumplimiento de deberes familiares en sus diversas formas
- e) La propaganda desleal
- f) Aquellos que las leyes especiales califiquen como tales.

De igual manera la Ley de Imprenta, y basado en lo que establece el inciso f) del precitado articulo 81 del Código

Penal, prevee en su artículo 7 la aplicación de esta ley contra ios responsables de los delitos de calumnias ó injurias cometidos por medio de la prensa...

Al respecto establece el mencionado artículo en lo que interesa:

"Los responsables de delitos de calumnia o injurias cometidos por medio de la prensa, serán castigados con pena de arresto de uno e ciento veinte días. ..."

De acuerdo a lo establecido en los artículos antes mencionados, es fácilmente apreciable que las conductas ahí descritas constituyen una lesión a valores tutelados por nuestro régimen represivo, lesión que incide en el interés de la colectividad en menor grado que en el del particular-ofendido .

Por lo que podemos concluir que el ámbito de aplicación del proceso de querella, según nuestra legislación se aplica a los delitos antes mencionados.



B) Competencia jurisdiccional

Con la derogatoria del Código de Procedimientos Penales de 1910, se le plantea a la Corte Suprema de Justicia un problema inmediato y de tipo práctico, el cual consistía en fijar políticas definidas con el fin de evitar demoras innecesarias en procesos iniciados con el Código antes mencionado, asi como tratar de evitar la utilización del mecanismo de nulidades. Debido a lo antes expuesto y fundada en lo establecido en el artículo 4 del nuevo Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia formó una comisión que concluyó su estudio con la normativa que luego dio origen a la Ley Número 5711 de 27 de junio cíe 1975, conocida corno Ley Especial Sobre- Jurisdicción de los Tribunales.

En el articulo 22 inciso C y D, Capitulo V de la mencionada ley, que se refiere a ios jueces penales, le atribuye a estos funcionarios el conocimiento de las conductas delictivas que se refiere el artículo 81 del Código Penal, y que al respecto establece lo siguiente:

"Artículo 22. Dentro de las circunscripciones judiciales en que esté aplicándose integralmente el nuevo sistema procesal, los jueces penales también conocerán:

- a) ...
- b) ...
- c) De los juicios por delitos de injurias, calumnias, difamación, incumplimiento de deberes y propaganda desleal, previstos en el Código Penal y
- d) De los demás juicios por delitos de acción privada, previstos en leyes especiales, siempre que'estén reprimidos con pena'no privativa de libertad o prisión que no exceda de tres años "

Asi pues, y siguiendo lo expresado en el artículo antes transcrito, vemos que en nuestro ordenamiento procesal penal es el juez penal el competente para conocer de los juicios de los delitos de acción privada o querella.



Por Ley Número 6434 del 22 de mayo de 1980, denominada Ley de Reorganización de la Corte Suprema, de Justicia, se fusionó las existentes en ese entonces. Sala Primera y Segunda Penales en la actual Sala Tercera, indicándose en el inciso 2) del articulo 65, que será dicho Tribunal el competente para conocer de los delitos de injurias y calumnias previstos en la Ley de Imprenta.

Por lo tanto y de acuerdo a lo antes expuesto, tenemos que serian tanto los jueces penales como la Sala Tercera los competentes para conocer de los juicios por delitos de acción privada, competencia que esta última perdió a raiz del pronunciamiento de la actual Sala Constitucional, ante la consulta judicial de inconstitucionalidad hecha por la mencionada Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La consulta de inconstitucionalidad fue fundamentada en el sentido de que al acordarse que las acciones delictivas reprimidas en la Ley de Imprenta sean de su competencia, se obliga a que el fallo sea dado en única instancia, contraveniendo con ello lo dispuesto en el articulo 8.2 inciso H) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, creándose una desigualdad de trato, toda vez mué hechos iguales cometidos con utilización de otros medios, aún de información colectiva, resultan ser de competencia de los jueces penales.

La Sala Constitucional ante dicha consulta, consideró que otorgarse la competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en razón del medio utilizado para la comisión del delito de injurias y calumnias, se da un trato diferente para hechos iquales, toda vez que el correspondiente juzgamiento de propalación de una injuria por medio de la televisión y de la prensa escrita, al someterse el primero al conocimiento de los con aplicación del procedimiento de citación jueces penales directa establecido en el Código de Procedimientos Penales, y al segundo de conocimiento de la Sala Tercera; con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Imprenta, pudiéndose dar con ello fallos contradictorios, en razón de la diversidad de tribunales que deben conocer de estos asuntos y de la posibilidad elementos apreciar forma diversa los de convicción en aportados; es asi y con base en lo anterior que mediante voto 1197-91 de las dieciseis horas treinta minutos veinticinco cíe junio de mil novecientos noventa y uno, declaró



entre otros extremos la inconstitucionalidad del inciso b) del articulo 36 de la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales que establecía:

"Articulo 36. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, conocerán de los siguientes asuntos:

- a) . . .
- b) De los delitos de injurias y calumnias previstos en la Ley de Imprenta;
- c) ...

resolución la en comentario declaró inconstitucionalidad del articulo 12 de la Ley de Imprenta, la que establecía la competencia, en cuanto al enjuiciamiento y fallo de los delitos de injurias y calumnias cometidos por medio de la prensa, a la Sala de Casación, ya que la misma contravenía lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al establecer esta norma convencional en su inciso 2} aparte H el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, lo que no sucedía en los casos que se aplicaba la Ley de Imprenta, toda ves que al ser conocidos por el tribunal de mayor jerarquía en materia penal, no existe otro superior quepueda conocer de recurso alguno, declarando la Sala consultada que los asuntos que estuvieren en conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la competencia que se declaraba inconstitucional, debían ser enviados a conocimiento de la autoridad jurisdiccional que correspondiera, según las reglas generales sobre competencia establecida en la Ley Especial Sobre Jurisdicción de los Tribunales y que de conformidad establecido en los incisos c) y d) del artículo 22 de dicha ley sería competencia de los jueces penales de la República.

Actualmente ha quedado definida la competencia jurisdiccional para conocer de los delitos de acción privada a que se refiere el artículo 31 del Código Penal y los que se cometieren por medio de la Ley de Imprenta, exclusivamente a los jueces penales.



C) Requisitos formales para su presentación.

Aquí analizaremos los requisitos formales que debe contener toda querella, así como el trámite mismo de dicho proceso a la luz de nuestro Código Procesal Penal.

Como hicimos referencia anteriormente, es el particular-ofendido quien decide el momento oportuno para ejercitar la acción en los delitos de acción privada. Como consecuencia de ese poder que le asiste, es que el delito de acción privada como noticia criminis, llega a los tribunales a instancia investigativa del ofendido, la que debe adecuarse a formalismos expresamente establecidos en nuestro Código de Procedimientos Penales, y que específicamente el párrafo primero del articulo 431, establece:

"La querella será presentada personalmente o por mandatario con poder especial, por escrito con una copia para cada, querellado ..."

Del párrafo transcrito se infiere claramente la forma en que se debe presentar la querella, sea por escrito y con una copia para cada querellado. Ssta formalidad establecida en nuestro ordenamiento procesal penal, es comentada por los doctores Carlos Vásquez Irisubieta y R. A. Castro, de la siguiente manera:

"La forma que debe asumir la querella, según la ley, es la escrita, a diferencia de lo que acontece con la denuncia que puede ser verbal. Esta diferencia radica en el alto grado de disposición que detentan las partes sobre el procedimiento en el juicio de querella. La exigencia de la copia esta dada por la eventual necesidad de citar a juicio ai querellado con la copia de la demanda; por eso es que deben acompañarse tantas copias como querellados hubieren."

Se evidencia una contradicción en nuestra legislación en cuanto a la forma de presentar la querella, toda vez que el artículo 87 del Código de rito establece la obligación al querellante de actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un abogado con mandato especial, mientras que el antes citado párrafo primero e inciso 6) del artículo 431, establecen la posibilidad de plantearla personalmente. El susodicho artículo 87 dice expresamente:



"El querellante y las partes civiles podrán actuar con patrocinio letrado, o hacerse representar por un abogado; el primero, con mandato especial."

Por su parte el inciso 6) del articulo 431 del mismo cuerpo procesal, dice:

"La querella será presentada, personalmente o con mandatario con poder especial, por escrito con una copia para cada querellado, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

1) ...

6) La firma del querellante, cuando se presentare piersonaimente, o si no supiere o pudiere firmar, la de otra persona a su ruego, quien deberá hacerlo ante el secretario o debidamente autenticado por un abogado."

Aunque lo antes expuesto podría deducir por se numerales 37 y el inciso contradicción entre los del artículo 431, ambos del Código de Procedimientos podemos concluir que de acuerdo al principio de publicidad del derecho procesal penal, así como el interés público que prevee querellante el artículo 431, favor' del eximiéndolo asitencia técnica, y de la posiblidad de subsanar esa omisión después de realizada la conciliación, inicial así como deber de -nuestros tribunales de resolver cualquier situación jurídica conforme a las normas vigentes, se debe entender que la presentación de la querella es la excepción a la obligatoriedad del patrocinio letrado, que como regla general establece el artículo 87; o sea que por disposición expresa del artículo 431 la misma puede ser presentada personalmente por querellante, en forma escrita, con tantas copias como querellados sean, sin necesidad de que exista poder especial favor del mandatario, como lo establece el tantas mencionado artículo 87; con la salvedad de que posteriormente se deba obligar al acusador particular a hacerse representar por un profesional en la materia, para garantizar un equilibrio procesal entre las partes, ya que en estos tipos de litigio el querellado asistirse por un profesional en derecho, que precisamente la defensa pública.



2 NORMATIVA

[Código Procesal Penal³]

Artículo 74.- Forma y contenido de la querella

La querella será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellante y, en su caso, también los del mandatario.
- b) El nombre, los apellidos y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben.
- d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda, si se ejerce la acción civil.
- e) Las pruebas que se ofrezcan.
- i) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre,



los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados.

- ii) Cuando la querella verse sobre calumnias, injurias o difamaciones, el documento o la grabación que, en criterio del accionante, las contenga, si es posible presentarlos.
- f) La firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.

Se agregará, para cada querellado, una copia del escrito y del poder.

Artículo 77.- Oportunidad

La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. Informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

Artículo 79.- Desistimiento tácito



Se considerará desistida la querella cuando el querellante, sin justa causa, no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado.
- b) A la audiencia preliminar.
- c) A la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocatoria.

Artículo 380.- Querella y traslado

La querella será presentada ante el tribunal de juicio, que dará



audiencia al querellado para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca la prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente. Cuando se haya ejercido la acción civil, en esa misma oportunidad se le dará traslado.

Artículo 383.- Desistimiento

El querellante podrá desistir expresamente en cualquier estado del juicio, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción privada:

- a) Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento.
- b) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la audiencia de conciliación.
- c) Cuando el querellante o su mandatario no concurran, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.



d) Cuando muerto o incapacitado el querellante, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.



3 JURISPRUDENCIA

[Tribunal de Casación Penal4]

"...REDACTA el Juez ZUÑIGA MORALES; y,

CONSIDERANDO:

I.- Criterio de mayoría.- Como primer motivo del recurso, la parte querellante alega que hubo inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal. Al respecto, se indica que, mediante resolución de las 9:00 horas del 11 de noviembre de 2002, Tribunal de Juicio de San José admitió la querella y le dio curso la acción civil, al considerar que cumplía los requisitos legales, confiriendo audiencia por cinco días a los guerellados, conforme a lo que estipula el artículo 380 del Código Procesal Penal. Expresa que, después de arduas diligencias, se notificar a todos los encausados, quienes contestaron la demanda extemporáneamente, según se indica en resolución de las 8:50 horas del 20 de agosto de 2003. Agrega que, desde que quedó notificado el último querellado, justo en ese momento debió el Tribunal aplicar con rigor el artículo 385 del Código Procesal Penal, pues había vencido sobradamente el respectivo plazo, o sea, que debió convocar a la audiencia de conciliación dentro de los diez días siguientes, cosa que no hizo, inobservando de esa manera artículo recién mencionado. A su juicio, no puede achacársele válida ni razonablemente a los querellantes la falta de actividad procesal en que ocurrió el órgano encargado de tramitar el asunto. Por ello, argumentando que viola el artículo 39 de la Constitución Política, piden la nulidad absoluta de la resolución de las 7:39 horas del 3 de setiembre de 2003, que declara el desistimiento tácito y, como consecuencia de ello, también de la sentencia de sobreseimiento impugnada, en tanto pretende sustentarse Para la mayoría, el alegato es atendible. aquella. De acuerdo con el artículo 383 inciso a) del Código Procesal Penal, la acción privada debe tenerse por desistida: "Si el procedimiento paraliza durante un mes por inactividad del querellante o mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día habérseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento." El inciso



recién citado parte, pues, de una premisa fundamental, a saber: que hay hipótesis en que, tratándose de delitos de acción privada, los procedimientos pueden paralizarse por la inactividad del querellante o de su mandatario y que, de persistirse en ello, declaratoria consecuencia puede llegar a ser la desistimiento tácito. Sin embargo, es evidente que dicha premisa no permite concluir que en los procesos de acción privada todas y cada una de las actuaciones jurisdiccionales que se realicen deban ser promovidas, es decir, impulsadas por la parte actora. sucede ni siquiera en el procedimiento civil actual. Hasta los jueces civiles tienen la potestad de dirigir el proceso en todas sus etapas, realizando actos que la ley les asigna, para agilizar los trámites y concretar los puntos de la discusión (cfr. Sáenz Nueva Visión del Proceso civil, Una Oralidad democratización, Investigaciones Jurídicas, primera edición, San José, 1999, págs. 84 a 94). En materia de delitos de acción privada, nos hallamos frente a un procedimiento cuyas normas excepcionalmente regulan hipótesis que exigen el impulso procesal de la parte actora; pero por regla general el legislador mantuvo la vigencia del llamado "impulso procesal de oficio", por lo que sique pesando sobre el Tribunal la obligación de actuaciones y dirigir el proceso conforme a lo dispuesto por la Como ejemplo del primer tipo de normas, podemos citar el artículo 381 del Código Procesal Penal, que hace descansar sobre la parte acusadora el deber de requerir el auxilio judicial y de completar la acusación en un determinado plazo, una vez obtenida la información faltante. Por el contrario, como ejemplo del segundo tipo de normas podemos mencionar el artículo 380 de ese mismo Código, según el cual, una vez presentada la querella, y la acción civil en su caso, el tribunal "dará" (tiene la obligación de dar) audiencia al querellado. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que en caso de omisión la parte interesada gestione ante el Tribunal, solicitando lo correspondiente. Otro ejemplo es artículo 387 ibídem, pues si el querellado no concurre a audiencia de conciliación o no se produce esta o la retractación, el tribunal "convocará" (debe convocar) a juicio, conforme a lo establecido por el Código y aplicando las reglas del procedimiento ordinario. Importante es señalar que, según se trate de uno u otro tipo de norma, la falta de cumplimiento oportuno de lo allí dispuesto trae diferentes consecuencias para las partes y para el proceso en general. En efecto, si frente a una hipótesis concreta legalmente obligada a ello, la parte acusadora, notificada, incumpliera el deber de previamente impulsar proceso, de acuerdo con el citado inciso a) del artículo 383 del



Procesal Penal la consecuencia sería el desistimiento Código En cambio, si fuese el juzgador quien incumpliera impulsar oficiosamente el proceso (sea que la parte deber de acusadora haya gestionado o no lo haya hecho), la consecuencia vendría a ser la eventual prescripción de la acción penal. vez dicho lo anterior, es menester examinar el artículo 385 del Código Procesal Penal, para pronunciarse sobre su naturaleza. cuanto interesa, esa disposición señala que: "Vencido el plazo de audiencia sobre la querella, se convocará a una audiencia conciliación dentro de los diez días siguientes." Sin duda norma está dirigida directamente al Tribunal, imponiéndole deber de constatar el estado del proceso (porque le exiqe verificar que haya vencido el plazo de la audiencia sobre querella) y de convocar a la audiencia de conciliación (lo que deberá hacer dentro de los diez días siguientes). Estamos, pues, frente a una disposición legal que exige la actuación del juez, sin condicionarla a ninguna gestión específica de las partes. trata, por consiguiente, de un caso de impulso procesal de oficio, por lo que, de mantenerse la omisión, ello podría conducir -como dijoа la prescripción de la acción (independientemente de si la parte acusadora ha gestionado o no lo ha hecho), pero no a la aplicación de las consecuencias de un desistimiento tácito. En el presente asunto, mediante el dictado de la resolución de las 8:50 horas del 20 de agosto de 2003, juzgadora declaró de modo expreso que la querella fue contestada extemporáneamente (folio 165). En consecuencia, constatado el vencimiento del plazo de la audiencia sobre la querella, lo procedente era convocar dentro de los diez días siguientes a la audiencia de conciliación y no emplazar a la parte querellante para que se pronunciara sobre una paralización de los procedimientos, como se hizo por error. Nótese, a mayor abundamiento, que en ese momento no había ninguna paralización de los procedimientos que pudiera achacarse a la parte querellante o a su mandatario, pues -como ya se mencionó- en el mismo auto que hizo la prevención se estaba declarando que los querellados formularon una gestión tardía (contestación extemporánea de la querella), de modo tal que, aún cuando se esperara alguna respuesta de la parte acusadora (que no sería lo procedente), el plazo de un mes para formularla comenzaba a correr a partir del momento en que se hizo la notificación sobre esa la contestación, pero no antes, extemporaneidad de interpretó equivocadamente, pues de esa forma se ha terminado por querellante las la parte consecuencias contestación tardía de la demanda y del plazo que ello consumió.



De acuerdo con lo expuesto, para la mayoría procede acoger el presente motivo de casación y anular el auto de las 7:39 horas del 2003, mediante el setiembre de cual se declaró desistimiento tácito de la acción penal privada (folio 172), por cuanto no se han dado los presupuestos que permiten aplicar esa sanción procesal. Asimismo, por estar basada exclusivamente en la resolución que se deja sin efecto, también debe anularse sentencia de sobreseimiento número 1121-2003, dictada a las 16:20 horas del 30 de setiembre de 2003 (folios 185 a 200). Debe además ordenarse el reenvío de la causa, para que se continúe tramitación conforme a derecho. El Juez Chinchilla Sandí salva el voto.

- II.- Voto salvado del Juez Dr. Carlos Chinchilla Sandí.
- 1) Con el mayor de los respetos hacia mis compañeros de Tribunal, procedo a salvar el voto y brindar los argumentos que me hacen disentir del voto de mayoría.
- 2) El Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José por medio de su voto N° 1121-2003 de las 16:20 horas del 30 de setiembre del 2003 (ver folios 185 a 200 del Legajo principal), procede a dictar sentencia de sobreseimiento a favor de los querellados Luis Alberto Salas Sarkins y otros, por los delitos de injurias, calumnias y difamación en perjuicio de Albino Vargas Barrantes y Rafael Angel Mora Solano. Esta sentencia fue impugnada por los querellantes en su libelo de recurso de casación (folios 205-213 del Legajo principal), alegando que resulta absolutamente improcedente el sobreseimiento en vista de que nunca existió desistimiento tácito de su parte, como tampoco se verificó la presentación extemporánea de la instancia para activar la marcha del proceso.
- 3) La sentencia de sobreseimiento, así como el recurso de casación, giran alrededor de un concepto esencial a definir, conforme la naturaleza del proceso penal en delitos de acción privada. En efecto, en el caso de la tramitación de delitos de acción privada, especialmente en el caso de los delitos contra el honor, ha surgido alguna duda sobre la forma de proceder en el mismo, pues se dice por algunos que debemos atender el proceso bajo el principio de impulso procesal de oficio, debido a que el procedimiento especial se encuentra dentro del Código Procesal Penal, donde el tribunal procede en forma directa y automática a



impulsar el procedimiento sin necesidad de que exista gestión de parte y, para otros, desde el momento en que se trata de un procedimiento especial, sin tomar en cuenta su ubicación dentro del Código Procesal Penal, además de las reglas que regulan su actuación, debemos atenernos a que el procedimiento se activa bajo la gestión de parte y, si ello no es así, se sancionará esa inactividad.

4) Partiendo de estas dos posibilidades o posiciones acerca de la naturaleza jurídica del proceso especial en delitos de acción privada, podemos dirigir nuestra atención hacia algunos elementos que podrían decirnos si estamos ante un procedimiento donde prevalezca el impulso procesal de oficio o, por el contrario, parte querellante debe de gestionar el impulso del proceso, pues contrario podría resultar sancionada, procesalmente hablando. Nuestro Código Procesal Penal regula la tramitación procesal de los delitos de acción privada -v. gr. delitos contra el honor- como un procedimiento especial, al ubicarlo dentro del Libro II "Procedimientos especiales", Título III "Procedimiento por delito de acción privada", artículos 380 a 387. Esta primera aproximación no dirige a asegurar que el procedimiento para la tramitación de los delitos contra el honor guarda diferencias sustanciales con el procedimiento ideado por el mismo Código Procesal Penal para la tramitación de los delitos de acción penal pública -también se incluyen los delitos de acción penal pública perseguibles a instancia privada-, pues de no ser así, resultaría intranscendente cualquier regulación especial al respecto. Ahora bien, las reglas que rigen este procedimiento especial no tienen que ver únicamente con aspectos netamente formales del proceso, sino que se refiere a razones de fondo y naturaleza procedimiento regulado en forma especial. En este sentido, tenemos que normas muy reveladoras de esta situación, como lo es, el ordinal 383.a) del Código Procesal Penal, según el cual se deberá tener por desistida la acción privada -iniciada por querellacuando la misma;

"... se paraliza durante un mes por inactividad del querellante o su mandatario, y estos no lo activan dentro del tercer día de habérseles notificado la resolución, que se dictará aún de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento" (la negrita ha sido suplida).

Regla similar la encontramos en el Código Procesal Civil al



referirse a la deserción, propiamente el ordinal 212 dice lo siguiente;

"Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, se declarará desierto el proceso cuando no se hubiere instado su curso en el plazo de tres meses.

Las gestiones que no tiendan a la efectiva prosecución no interrumpirán el plazo indicado" (la negrita ha sido suplida).

Agrega el artículo 215 del citado Código Procesal Penal que;

"La deserción será declarada de oficio o a solicitud de cualquier interesado; pero ambos actos procesales deberán hacerse antes de que cualquiera de las partes o los intervinientes impulsen el procedimiento" (la negrita ha sido suplida).

Es fácil concluir que la inspiración de reforma dentro del proceso penal, dirigida por parte del Código Procesal Penal, se encuentra, al menos para el procedimiento de la acción privada, en el mismo Código Procesal Civil, donde la gestión de parte y no el impulso judicial de oficio es el que tiene que prevalecer. De ahí sanción con la que se conmina la inercia del querellante o actor civil, según se trate del proceso penal o proceso civil, es la declaratoria de deserción, la cual, como hemos podido ver, realizará de oficio o a instancia de interesado. Pero en todo caso, si existe gestión anterior de la parte que no ha gestionado, previo a su declaratoria, no correrá tal sanción procesal. En este punto debemos hacer énfasis en dos aspectos, por una parte, la inercia del procedimiento penal por delito de acción privada es de un mes, por otra, en el procedimiento civil es por tres meses. Como vemos, en este último la regulación es más benévola, permitiendo un mayor término de silencio. Sin embargo, en cuanto al dictado de la declaratoria de deserción, en el caso del proceso civil es inmediata y sin prevención a la parte omisa, pero en el caso del procedimiento penal se contempla la llamada "prevención del silencio" a la parte querellante que en forma injustificada no impulsa el proceso, siendo que de instar su prosecución dentro del plazo brindado por el tribunal, no se tendrá por desistida su No cuento con razón alguna para pensar en naturaleza jurídica del procedimiento civil y del procedimiento penal en el caso de delitos de acción privada sean diferentes, por el contrario, quardan una gran cantidad de similitudes que me



dirigen a afirmar que el impulso procesal de oficio que prevalece en los demás procedimientos penales que se regulan en el Código Procesal Penal, no es de aplicación para el caso de los delitos de acción privada, donde incluimos los delitos contra el honor. No es posible pensar en que el impulso procesal de oficio se aplique en algunos casos en el procedimiento por delitos de acción privada y en otros no, pues resultaría contrario a derecho y la seguridad jurídica de las partes, partir un sistema procesal especial para aplicar disposiciones de otro totalmente diferente con una filosofía extraña. Si el legislador hubiera querido que así fuera, lo hubiera dicho expresamente en la regulación que especialmente destinó para el procedimiento por delitos de acción privada, pero la realidad legislativa informa lo contrario y no podríamos inventar o suponer situaciones que no han sido reguladas, cuando la naturaleza del mismo procedimiento informa lo contrario.

Otro punto que también se alega y me parece relevante referirme, es sobre el alegato de la presentación a tiempo del escrito por parte de los querellantes, pues en realidad se alega que conforme el artículo 167 del Código Procesal Penal los plazos a partir recurrir inician del día siguiente de notificación al interesado, pero se debe de aplicar en forma y congruente con el artículo 4 del Reglamento Notificaciones y Comunicaciones por medio electrónicos, según el cuando la notificación se realice por un medio comunicación electrónico -caso del fax- se tendrá por notificado a partir del día siguiente del envío de la comunicación, lo cual brinda un día más para interponer los recursos pertinentes. En el presente caso, la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José de las 8:50 horas del 20 de agosto del 2003 (folio 165 del Legajo principal), donde se previene a la parte querellante por su silencio por más de un mes, se notifica por medio de fax -medio de comunicación electrónicaquerellantes el día 26 de agosto del 2003 (folio 167 del Legajo principal), por lo que, de aplicarse el referido Reglamento, debe entender que la notificación se realiza hasta siguiente y partiendo de ahí se cuentan los días para impugnar. Si sequimos esta primera interpretación, deberíamos admitir que la contestación de los querellantes a la prevención del silencio se realizó en tiempo y, por lo tanto, instó la continuación del proceso, pues se presentó el día 29 de agosto del 2003 (folios168 y 169 del Legajo principal). Esta interpretación que realiza la parte querellante para fundamentar su posición, la fundamenta en el voto N° 2003-0392 de este Tribunal de Casación, el cual yo



suscribo como integrante. No obstante lo anterior, esta Cámara y como posición personal, he llegado al convencimiento que interpretación que se realizó en el voto antes citado no fue la más afortunada, por lo cual reconduzco mis argumentos por otros derroteros. En efecto, no podemos partir que el Reglamento viene a modificar el artículo 167 del Código Procesal Penal, ello no es posible porque la autoridad que dicta el Reglamento a que hacemos referencia es la Corte Suprema de Justicia, y el Código Procesal Penal es promulgado por la Asamblea Legislativa. Dentro del ámbito de jerarquía de las normas, una disposición reglamentaria no puede venir a derogar a una norma legal, pues ello contraría nuestro sistema de derecho y seguridad jurídica. Por ello, el citado artículo 4 del Reglamento de Notificaciones y Comunicaciones por medio electrónicos es norma inferior al mismo Código Procesal Penal y no puede derogar a éste. En conclusión, la presentación del escrito por la parte querellante contestando el silencio e instando la continuación del proceso, se encuentra presentado en forma extemporánea y este punto fue adecuadamente resuelto por el juzgador de instancia.

- 6) En definitiva, se debe declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, debido a que esta última dejó inactivo el proceso por espacio superior a un mes y, al momento de ser prevenido acerca del silencio para que justificara su inercia y brindara impulso al proceso, presenta su gestión en forma extemporánea. Por ello, lo procedente en derecho fue lo que resolvió la jueza de instancia, al declarar el desistimiento de la acción penal y dictar la correspondiente sentencia de sobreseimiento.
- III.- Por innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto al segundo motivo del recurso.
- IV.- Durante la audiencia realizada en esta causa, el defensor de quienes figuran como querellados adujo que la decisión del asunto carece de interés, por hallarse prescrita la acción penal. Pero el alegato no es de recibo, pues lo cierto es que la querella fue interpuesta el 03 de octubre de 2002, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de prescripción de un año, que vencía el 03 de octubre de 2003. Sin embargo, antes de que se cumpliera dicho período, se produjo una nueva causa de interrupción de la prescripción, consistente en el dictado de la sentencia de sobreseimiento bajo análisis, cuya data es de 30 de setiembre de



2003 (folio 185 a 200). Por ende, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 33 del Código Procesal Penal, debe rechazarse la excepción de prescripción interpuesta oralmente por la defensa.

POR TANTO:

Por mayoría, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto en esta causa y se anula el auto de las 7:39 horas del 3 de setiembre de 2003, mediante el cual se declaró un desistimiento tácito, así como la sentencia de sobreseimiento de las 16:20 horas del de 30 de setiembre de 2003; ordenándose el reenvío. El Juez Chinchilla Sandí salva el voto. Es innecesario pronunciarse sobre el segundo motivo del recurso. Se rechaza la excepción de prescripción. NOTIFÍQUESE.

Ulises Zúñiga Morales

Carlos Chinchilla Sandí

Rafael Ángel Sanabria Rojas

Jueces de Casación Penal

Mec"

- 1 Calvo Picado, Gerardo. La participación del ofendido en el proceso penal. En: Revista Judicial Año XVI, No. 53, marzo, 1991
- 2 Ruiz Chavarría, Daniel Alfredo. El sobreseimiento en los procesos de acción penal privada. Tesis para optar po rel título de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1992
- 3 Código Procesal Penal. Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996. Publicado en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996
- 4 Tribunal de Casación Penal. Resoluicón 2004-0147. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas veinticinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil cuatro.